



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de Mayo de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que según surge de las constancias del legajo que contiene el recurso de queja, al resolver sobre la admisibilidad de la apelación federal articulada por el Ministerio Público Fiscal, el a quo dio cuenta de las siguientes circunstancias en relación con la intervención de la defensa de los imputados. Por un lado, informó que corrido el traslado previsto por el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el representante de la Defensa Pública Oficial ante esos estrados manifestó que no se encontraba legitimado para actuar en representación de los imputados "*[...] por haber cesado el mandato conferido ante la firmeza de la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal n° 28 de la Capital Federal [...]*", razón por la cual solicitó que se procediese a la notificación personal de los encausados "*[...] a efectos de que sean éstos quienes se expresen acerca de la intención de ser representados por la Defensa Oficial o [...] tengan la efectiva posibilidad de designar un letrado de su confianza*" (cf. punto II de la resolución obrante a fs. 70/71 vta.).

Ante esa presentación, según se explicó en la resolución en examen, el tribunal ordenó que se procediera de acuerdo con la opción sugerida por el Defensor Oficial, practicándose en consecuencia "*múltiples diligencias*" con resultado infructuoso en orden a la finalidad propuesta. Frente a ese cuadro de situación, el tribunal decidió notificar la

decisión que desestimó el remedio federal a la Defensa Pública Oficial "a los efectos que pueda corresponder" (ibídem).

2°) Que esta Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del juicio, en especial la del pronunciamiento y la atinente al trámite previsto en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige la garantía del debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos: 313:848; 319:741; 327:3723; 336:634; 339:1436 y sus citas; y 341:413).

3°) Que siguiendo esos lineamientos, se advierte que durante el transcurso de la tramitación del recurso de revisión en la instancia anterior nunca se confirió intervención a las personas que podrían resultar afectadas por la pretensión sostenida por el Ministerio Público.

Por ello, corresponde dejar sin efecto el auto que denegó el recurso extraordinario, debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen para que se agoten las medidas tendientes a hacer efectivo el traslado a la defensa de los sujetos a cuyo respecto fueron dictadas las resoluciones judiciales cuyo carácter de cosa juzgada se intenta poner en discusión y, una vez cumplido lo dispuesto de modo preciso, se resuelva sobre su procedencia por quien corresponda. Notifíquese y remítase.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja deducido por los **Dres. Sandro Abraldes y Héctor Andrés Heim, Fiscales Generales.**

Tribunal de origen: **Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.**

Tribunal que intervino anteriormente: **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 28.**